

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148881



01-04-2016

Bogotá D.C, 01-04-2016

Señor
JOSE ARTURO ORJUELA RINCON
lineasjavarturssas@gmail.com

Asunto: Transporte. Capacidad transportadora.

Respetado señor:

Mediante comunicación radicada mediante correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2016, se plantea interrogante relacionado con la capacidad transportadora y la desvinculación de vehículos que prestan el servicio de transporte especial, a lo que este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

"8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el propósito de dar respuesta a los interrogantes por usted planteados, este Despacho se permite manifestar en primera medida, que la prestación del servicio público de transporte terrestre en Colombia se encuentra regulada por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, las cuales a su vez, fueron desarrolladas a través de la expedición de los decretos reglamentarios de cada una de las modalidades de transporte. Así las cosas, en materia del servicio de transporte especial, fue expedido el Decreto 174 de 2001, derogado por el Decreto 348 de 2015 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones".



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148881



01-04-2016

Posteriormente, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, haciéndose necesario expedir el presente el mencionado Decreto Único Reglamentario Sectorial.

En consecuencia, el Decreto 348 de 2015, fue compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, el cual frente a la capacidad transportadora, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

(...)

Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados, indicando tiempo de viaje, horario, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar.

Para tal efecto se deberá allegar copia de los respectivos contratos de transporte de pasajeros de servicio especial y el certificado de existencia y representación legal de los contratantes, cuando éstos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor de treinta (30) días.

Parágrafo 1°. Los contratos de prestación del servicio de transporte especial deben contemplar como mínimo el objeto, la vigencia, el número y la clase de vehículos requeridos y la firma de las partes. La información de los contratistas y contratantes será confrontada con la contenida en los respectivos Certificados de la Cámara de Comercio.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o ampliación de la capacidad, copia de los referidos contratos de transporte de pasajeros de servicio especial.

Parágrafo 3°. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas nuevas, deben presentar la solicitud de fijación de capacidad transportadora. Las empresas existentes que no tengan fijada la capacidad transportadora tendrán el mismo plazo contado a partir del 25 de febrero de 2015. Ambos plazos son improrrogables.

El incumplimiento del plazo determinado en el presente parágrafo es



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148881



01-04-2016

condición resolutoria del acto administrativo que concede la habilitación.

(Decreto 348 de 2015, artículo 33)“.

Así mismo, frente al cambio de empresa, el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.2.1.6.8.8, lo siguiente:

“Cambio de empresa. El Ministerio de Transporte no autorizará la cancelación de la tarjeta de operación de un vehículo de una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por cambio de empresa, hasta tanto se garantice que será vinculado a otra empresa, lo cual se acreditará con la presentación del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora y de la copia del contrato de administración de flota correspondiente de la otra empresa.

La empresa a la cual se incorporará el vehículo, debe acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la obtención de la tarjeta de operación, adicionando en caso que aplique, el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente que decida la cancelación de la misma, como consecuencia de la terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato suscrito por el propietario o locatario.

En el evento de la terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral cuando no concurra el propietario o locatario del vehículo o no se tenga conocimiento del paradero del vehículo, el acto administrativo de cancelación de la tarjeta de operación se deberá informar a los cuerpos de control operativo, a efectos de proceder con la correspondiente inmovilización, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

(Decreto 348 de 2015, artículo 43)“.

Aunado a lo anterior, esta misma norma establece la siguiente disposición:

Artículo 2.2.1.6.14.5. Suspensión de ingreso. *A partir del 25 de febrero de 2015, queda suspendido en todo el territorio nacional el ingreso por incremento de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por un período de un (1) año o hasta tanto el Ministerio de Transporte adelante un estudio de oferta y demanda que determine las necesidades de incremento de estas clase de vehículos.*

Parágrafo 1º. *Solamente se podrá efectuar el registro inicial o matrícula de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148881



01-04-2016

reposición.

Excepcionalmente y previa reglamentación del Ministerio de Transporte, en el evento que se determine que existe una demanda insatisfecha, se podrá autorizar el ingreso de nuevas unidades.

Parágrafo 2°. La capacidad transportadora disponible de las empresas habilitadas y de las que se habiliten a partir del 25 de febrero de 2015, podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad. (Negrillas fuera de texto)

(Decreto 348 de 2015, artículo 94).

En ese orden de ideas y frente a su primer interrogante, este Despacho deja claro que la capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijado por la autoridad competente de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, el cual se define como la programación para la plena utilización de los vehículos vinculados a una empresa de transporte, con el fin que de manera equitativa se cubra la totalidad de los servicios demandados. Así las cosas, **para fijar la capacidad transportadora a una empresa será requisito que ésta presente copia de los contratos de transporte vigentes, de la mano con el certificado de existencia y representación legal de los contratantes, en el evento que estos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor a 30 días.**

Así mismo, es importante señalar que el precitado Decreto 1079 de 2015, dispone que solamente se podrá efectuar el registro inicial o matrícula de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación de este servicio, por reposición, así como establece además que la capacidad transportadora disponible de las empresas habilitadas y de las que se habiliten a partir del 25 de febrero de 2015, podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad; en consecuencia será necesario que una vez se presenten los documentos ya señalados, la autoridad de transporte respectiva fije la capacidad transportadora de la empresa a la que usted hace referencia y posteriormente ésta podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

No obstante, es necesario precisar que la cancelación de la tarjeta de operación de los vehículos, en razón al cambio de empresa, no será autorizada por este Ministerio, hasta que se garantice que dichos automotores serán vinculado a otra empresa, para lo cual es necesario presentar el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora y copia del contrato de administración de flota celebrado con la otra empresa.

Frente a su segundo interrogante: Es importe citar lo dispuesto en el ya mencionado Decreto 1079, que establece:

“Artículo 2.2.1.6.8.3. Terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo. Cuando la terminación del contrato de administración de flota sea de mutuo acuerdo, entre el propietario o locatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta informarán por escrito de esta



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340148881



01-04-2016

decisión al Ministerio de Transporte y éste procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.

(Decreto 348 de 2015, artículo 38).

Artículo 2.2.1.6.8.4. Terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de administración de flota. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado a su contraparte. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación.
(Negrillas fuera de texto)

(Decreto 348 de 2015, artículo 39)".

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en su escrito de consulta, si usted desea terminar el contrato de administración de flota, deberá informarlo a la empresa de transporte con la cual se celebró dicho contrato, y será necesario comunicarlo a través de correo certificado a la dirección del domicilio que se encuentra en el contrato celebrado por las partes, además de una copia de este documento al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación, razón por la cual la empresa no podrá negarse a la terminación de dicho contrato.

Finalmente, este Despacho le sugiere revisar las condiciones pactadas en el contrato de administración de flota y de generarse algún incumplimiento del mismo, será necesario acudir ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto éste se rige por normas de derecho privado.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Abril de 2016.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()